



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/211/2019

ACTOR:

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Consejero Jurídico y representante legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED] n [REDACTED] [REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento-----	5
Análisis de la controversia-----	7
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	8
Análisis de fondo -----	9
Pretensiones -----	74
Consecuencias de la sentencia -----	74
Parte dispositiva -----	74

Cuernavaca, Morelos a cuatro de marzo del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}S/211/2019.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 95 a 104 del proceso.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Antecedentes.

1. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Consejero Jurídico y representante legal, presentó demanda el 19 de agosto del 2019, se admitió el 12 de agosto del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TESORERÓ MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"Resolución de fecha 26 de junio de 2019, contenida en el oficio número [REDACTED] 4 [REDACTED] 9, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual se resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED], en el siguiente sentido: [...]."*

Como pretensiones:

"1) Se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el oficio [REDACTED] 2019, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual emite resolución al recurso de revocación registrado con el número [REDACTED] y como consecuencia lógica y directa de ello, se deje sin efectos el oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el folio [REDACTED] de fecha 27 de marzo de 2019, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual se determinó un crédito

Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnados el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evocan como si a la letra se insertasen.

7. Su existencia se acredita con la documental pública original de la resolución del 26 de junio de 2019 con número de oficio [REDACTED], emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED], consultable a hoja 23 a 32 del proceso², en la que consta que la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resolvió:

A) Procedente el recurso de revocación que promovió la parte actora.

B) Que operó la prescripción extintiva o liberatoria del crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales del periodo comprendido del 01 bimestre de 1994 al 01 bimestre 2019, contenido en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha 27 de marzo de 2019 relativo al inmueble ubicado en [REDACTED]

C) Se emitiera una nueva determinación del crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales, debidamente fundada y motivada, tomando en consideración los cinco años anteriores al día 29 de abril de 2019, que sustituyera

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/211/2019

la determinación impugnada, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

D) Dejó sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales identificado con el número de folio IP- [REDACTED] de fecha 27 de marzo de 2019, y en su lugar se emitiera otro.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que la parte actora carece de razón en su planteamiento medular al exigir la exención del pago porque indica que el bien inmueble de encuentra exento del pago de la contribución de servicios públicos municipales al ser un bien de dominio público cuenta habida que nuestro Órgano de Control Constitucional se ha pronunciado al respecto. Que aun cuando la tipicidad sea distinta, no exime a la actora del cumplimiento de la obligación de pago de los servicios públicos municipales.

10. Se desestima la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.³

11. Realizado el análisis exhaustivo del proceso, este Tribunal de oficio en términos del 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN E IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

12. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

13. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

³ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



14. De la instrumental de actuaciones tenemos que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, cómo se determinó en el párrafo 7.

15. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a las otras autoridades demandadas, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que emite, ordena, ejecuta o suscribe la resolución o el acto impugnado⁴.

16. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 11, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras de la resolución impugnada.

Análisis de la controversia.

17. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.1., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

18. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

⁴ Sirve de orientación la tesis jurisprudencial con el rubro: **SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363

⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



19. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

20. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

21. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 19 vuelta del proceso.

22. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

23. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal la resolución impugnada al no haber resuelto la cuestión efectivamente planteada, transgrediendo lo previsto por el artículo 230, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece la obligación de la autoridad que resuelve un recurso de revocación de resolver la cuestión efectivamente planteada.

24. Que la cuestión planteada en el primer agravio era que el inmueble al tratarse de dominio público estaba exento de la contribución que se le estaba requiriendo de pago, esto es, el pago de derechos de mantenimiento de infraestructura urbana, al cobrarse únicamente por el simple hecho de ser propietario. Que la contribución que se le requirió de pago no define su objeto, por lo que estima que el derecho que se está cobrando es por la única razón de ser propietario del bien inmueble, debido a que la Ley no permite concluir que servicio es el presta el municipio, ya que no único que se desprende es que se debe pagar esa contribución por la sencilla razón de ser propietario o poseedor del bien inmueble. Entonces al tratarse de una contribución vinculada a la propiedad y tratarse de un inmueble de Domicilio público se actualizaba la exención prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política para del Estado de Morelos.

25. La autoridad demandada en la resolución impugnada estimó que la parte actora pretendía estar exenta de la contribución que se le estaba requiriendo de pago, por el solo hecho de tratarse de un inmueble del dominio público, siendo

evidente que no se analizó la cuestión efectivamente planteada, porque no consideró la segunda parte del agravio propuesto, consistente en que, al carácter de objeto la contribución denominada mantenimiento de infraestructura urbana, el cobro de efectúa por la única razón de ser propietario del bien inmueble.

26. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es ineficaz por infundado debido que considera que el bien inmueble identificado con la clave catastral número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que es utilizado por el Parque Ecológico San Miguel Acapatzingo, únicamente se encuentra exento del pago del impuesto predial no así de los servicios públicos municipales. Que los servicios públicos municipales como objeto principal del tributo, ni los servicios de infraestructura como accesorio de lo principal, no se encuentran ligados a la propiedad inmobiliaria sino el supuesto generador es la prestación del servicio, por lo que no se encuentra exento del pago de los servicios públicos municipales.

27. La razón de impugnación de la parte actora **es infundada**, debió a que la segunda parte del primer agravio que hizo valer en el recurso de revocación, si fue atendido y desestimado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, en la que concluyó que el inmueble no se encuentra exentó del pago de los servicios públicos municipales no obstante de tratarse de un bien inmueble de dominio público; porque el supuesto generador de la contribución es la recepción del servicio público que incluye el servicio de infraestructura (sic) y no la propiedad, al tenor de lo siguiente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/211/2019

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

PRIMERO.- Esta Tesorería Municipal estudia el **PRIMER** concepto de impugnación que hace valer la recurrente en el apartado denominado **"AGRAVIOS"** de su escrito de recurso de revocación, mediante el cual manifiesta medularmente la ilegalidad del acto consistente en el Oficio que contiene el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio [REDACTED] de fecha 27 de marzo de 2019, del bien inmueble con la clave catastral número 1100-07-004-001, por considerar que se encuentra bajo la hipótesis de exención de pago de toda contribución incluido el pago del derecho por Servicios Públicos Municipales (mantenimiento de infraestructura urbana), en virtud de que indica que el referido bien inmueble es del dominio público destinado al servicio público de la educación media superior propiedad del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, de uso común e interés público, indicando que la causación del tributo derechos públicos municipales concretamente el de "servicios de infraestructura" está vinculado con la propiedad o posesión del inmueble del dominio público, derivado de que, causan la contribución (derecho por servicios de infraestructura) los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del Municipio de Cuernavaca, por lo que es inconcuso que se esté estableciendo una contribución respecto de un inmueble del dominio público, lo cual sin duda resulta ilegal, atento a lo establecido por el artículo 115 fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente dejar sin efectos la resolución recurrida en términos de lo dispuesto por el artículo 231, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Para acreditar su dicho, la promovente exhibe la constancia de régimen expedida por la C. Rosa Bahena Juárez, Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, del inmueble que corresponde al parque ecológico San Miguel Acapantzingo, identificado catastralmente con la clave 1100-07-004-001, se encuentra destinado para uso público ocupado por el Parque Ecológico San Miguel Acapantzingo, en el que se

10
encuentran las instalaciones del museo de ciencias de Morelos, asimismo la Copia Certificada de la Escritura Pública número 999, de 13 de septiembre de 1933, pasada ante la fe del Notario Público en ejercicio del primer distrito judicial del Estado de Morelos, documentales a las que se les otorga pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el 228 artículo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, con las cuales se encuentra plenamente acreditado que el citado bien inmueble es del dominio público y su destino es la prestación del servicio público de cultura propiedad del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto a que el bien inmueble ubicado en avenida Atacomulco 201, colonia cantarranas, en Cuernavaca, Morelos, código postal 62448, con clave número 1100 07 004 001, se encuentra exento en el pago de toda contribución incluido el pago de derechos por Servicios Públicos Municipales que incluye los servicios de infraestructura, por considerar que es del dominio público, de uso común e interés público, es de indicar lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; porque al analizar el primero de ellos el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 constitucional; es decir, respecto de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en que la calidad del bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca; y haciendo procedente la exención; no así en relación con las contribuciones a que refiere el inciso C) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación; mientras que el segundo de los mencionados tribunales al examinar la misma disposición arribó a la postura contraria, porque afirmó que si el servicio público del agua potable es prestado por el Municipio en favor de un organismo, titular de un inmueble sujeto al régimen del dominio público, debe entenderse que se actualiza la exención prevista en el dispositivo 115, fracción IV, Constitucional, considerando que fue el Órgano Reformador quien, al remitir la exención a los incisos A) y C) de la fracción relativa, señaló con toda precisión que la exención no sólo aplicaba para contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sino también para los servicios prestados por el Municipio.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si los derechos por el servicio de suministro de agua potable para bienes del dominio público se encuentran incluidos en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al texto vigente respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 23 de diciembre de 1999 -, a cuyos términos remite el artículo 122, base primera, fracción V, inciso B), del mismo ordenamiento.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

De la conclusión a la que llega la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos obtener que después de la reforma hecha a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el periódico Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierten cambios sustanciales que ameritaron una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto público; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de este tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea del dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo.

Por otra parte, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Asimismo, el artículo 115 de nuestra Carta Magna señala que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que imponga el Municipio en uso de la facultad de libre administración de su hacienda, quedando excluido de las mismas los bienes de dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, como a continuación se transcribe en la parte que nos interesa:

ARTÍCULO 115.- Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. - II. - III. -

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, y en todo caso:

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que refieren los incisos A) y C), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De la interpretación al artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, se advierte sustancialmente lo siguiente:

- a).- Los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre.
- b).- El principio de libre administración de la hacienda municipal asegura a los municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos. Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad.
- c).- El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- d).- El principio de reserva de fuentes de ingresos, que asegura a los municipios la disposición de ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.
- e).- El principio de integridad de los recursos económicos municipales que asegura a los municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho con independencia de que sólo algunos de ellos caigan bajo el régimen de libre administración municipal y que obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los Municipios.
- f).- Que es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo referido en los incisos que anteceden, se configuran una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales.

Uno de los elementos anteriormente referidos y que adquiere importancia en el presente asunto es el de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, así como del segundo párrafo.

El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente:

- Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- Las participaciones en recursos federales, y
- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos A) y C), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sobre este último aspecto, a partir de la reforma del texto constitucional de 1999, se ha interpretado que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención. Por tanto, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

Así, de conformidad con la fracción IV, inciso A), del artículo 115 de la Constitución Federal, la hacienda pública de los municipios se compone, entre otros rubros, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Por tanto, los Municipios indiscutiblemente tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos. Igual consideración subyace respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, en términos del inciso C) de la fracción en cita.

Por tanto, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los Servicios Públicos Municipales que incluye los servicios de infraestructura, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia siguientes:

MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE AQUELLOS, CONTRAVIENEN EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que les sean cubiertas por la Federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas. En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los Municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica.

(No. Registro: 183,493, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Tesis: P./J. 44/2003, Página: 1375)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EL ARTICULO 10, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, QUE ESTABLECE UN REGIMEN FISCAL DE NO SUJECION TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. De lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria, o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de aquéllos, y que sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, es decir, que lo que prohíbe el indicado precepto de la Constitución Federal es la situación de excepción en que pudiera colocarse a determinados individuos, a través de la concesión de un beneficio tributario que

permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal.

En congruencia con lo anterior, se concluye que la exención general a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Veracruz-Llave, que prevé el artículo 10, último párrafo, de la Constitución Política de aquella entidad federativa, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el tres de febrero de dos mil, contraviene el referido precepto de la Constitución General de la República, ya que permite que dicha institución omita el pago de las contribuciones municipales, en menoscabo de la hacienda municipal.

(No. Registro: 186,310, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Tesis: P./J. 34/2002, Página: 900)

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES. LA EXENCION PREVISTA EN EL ARTICULO 115, FRACCION IV, INCISO C), PARRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO RELATIVO, AUNQUE EL USUARIO DE ESTE OCUPE UN INMUEBLE DE DOMINIO PUBLICO. El citado precepto contiene tres enunciados normativos cuya finalidad es garantizar la libre administración de la hacienda municipal: 1) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional -es decir, las instauradas sobre la propiedad inmobiliaria o sobre la prestación de servicios públicos municipales-, ni concederán exenciones en relación con las mismas; 2) Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, y 3) A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Ahora bien, del tercer enunciado normativo deriva que a partir de la reforma señalada la exención constitucional sólo opera en relación con las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria (inciso a), y no respecto de las contribuciones derivadas de los servicios públicos municipales (inciso c), pues para que opera dicha figura tributaria es determinante la calidad de bien de dominio público. En efecto, en el caso de los tributos sobre bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble, la cual resulta necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria: en cambio, en los derechos el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad del bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Esto es, en el primer caso la propiedad o posesión del bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación, por lo que si es de dominio público, impedirá que ésta surja, ya que goza de la exención constitucional; en cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención. En consecuencia, respecto del pago de derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, no opera la referida exención constitucional, por el simple hecho de que el usuario de esos

servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, de un Estado o de un Municipio, pues tal aspecto es irrelevante para la configuración del derecho respectivo.

(No. Registro: 165,352, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: P. XXVII/2010, Página: 10)

Per lo tanto, como el Gobierno del Estado de Morelos es propietario del bien inmueble avenida Atlacomulco 201, colonia cantarranas, en Cuernavaca, Morelos, código postal 62448, con clave número 1100 07 004 001, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, considerado como bien del dominio público, de uso común e interés público, utilizado para el Servicio Público de Cultura propiedad del Poder ejecutivo del Estado de Morelos, está exento del pago del Impuesto Predial, pero no del pago de los Servicios Públicos Municipales que incluye el servicio de Infraestructura, lo anterior tiene su fundamento en la contradicción de tesis número 43/2010, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, incisos A) y C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1 fracción II, 2, fracción VII, 3, fracción III y 6 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales y numeral 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2017.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

28. Por tanto, la autoridad demandada no transgredió el artículo 230, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque resolvió la cuestión planteada por la parte actora en la segunda parte del primer agravio del recurso de revocación relativa a la que el inmueble al tratarse de un bien de dominio público está exento de la contribución que se le estaba requiriendo del pago, porque la causación del pago de mantenimiento de infraestructura urbana está vinculado con la propiedad o posesión del inmueble de dominio público, derivado que causan esa contribución los propietario o poseedores de predios urbanos suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca.

29. La determinación de la autoridad demandada en cuanto a que el inmueble propiedad de la parte actora ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], identificado con la clave catastral número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no se encuentra exento del pago de servicios públicos municipales, es legal, como se explica.

30. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; porque al analizar el primero de ellos el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **determinó que las exenciones sólo operan respecto del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 constitucional; es decir, respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria,** por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención; **no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la**

simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación; mientras que el segundo de los mencionados tribunales al examinar la misma disposición arribó a la postura contraria, porque afirmó que si el servicio público de agua potable es prestado por el Municipio en favor de un organismo, titular de un inmueble sujeto al régimen de dominio público, debe entenderse que se actualiza la exención prevista en el dispositivo 115, fracción IV, constitucional, considerando que fue el Órgano Reformador quien, al remitir la exención a los incisos a) y c) de la fracción relativa, señaló con toda precisión que la exención no sólo aplicaba para contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sino también para los servicios prestados por el Municipio.

31. De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si los derechos por el servicio de suministro de agua para bienes del dominio público se encuentran incluidos en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal -conforme al texto vigente respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve-, a cuyos términos remite el artículo 122, base primera, fracción V, inciso b), del mismo ordenamiento.

32. La parte considerativa de esta ejecutoria es del tenor literal siguiente:

*"QUINTO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala, el cual atiende a las consideraciones expuestas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo ***** , respecto de la demanda de amparo promovida por el Consejo de la Judicatura Federal, contra la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California en el recurso de revisión derivado del juicio contencioso administrativo ***** .*

En dicho juicio de nulidad se combatió la negativa por parte del director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a la solicitud de exención del pago de los derechos por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/211/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en forma absoluta y por todo el tiempo en que diversos inmuebles fueran propiedad del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, con fundamento en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California; 20 del Código Fiscal del Estado de Baja California; 1o., fracción II, 2o., fracciones IV y V, 3o., fracción III, 4o., 6o., fracción VI, 23, segundo párrafo, 59, fracciones I y II, y 60, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil cuatro. Importa destacar que esos razonamientos fueron expuestos en iguales condiciones por el Tribunal Pleno del Alto Tribunal de Justicia, al resolver los amparos directos en revisión ***** y ***** y ***** , así como el expediente varios ***** , y el amparo directo ***** .

Las consideraciones invocadas, en lo sustancial, son del tenor siguiente:

"A fin de resolver el problema jurídico planteado consistente en determinar si conforme a dicha norma constitucional, los bienes de dominio público de la Federación están exentos del pago de la contribución por concepto del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento cuando dicho servicio es suministrado materialmente por un organismo público descentralizado, es necesario tener en cuenta que don Venustiano Carranza, al presentar el proyecto de Constitución ante el Congreso Constituyente, en relación con el Municipio, dijo:

"'El Municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la Revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores ...'

"En la sesión del veinticuatro de enero de mil novecientos diecisiete, el diputado Heriberto Jara, señaló:

"'No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada, tanto individual como colectivamente, tanto refiriéndose a pueblos como refiriéndose a entidades en lo general.'



"De lo anterior se ve que, desde el origen de la actual Constitución Federal, se puso de manifiesto la importancia de la autonomía económica como un medio para asegurar la autonomía política; pues, según se sustentó, sin libertad económica, el Municipio Libre, base de la organización política de México, es una ficción irrealizable.

"Cabe precisar que la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal se incorporó al Texto Fundamental mediante reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, estableciéndose un conjunto de reglas básicas tendientes a fortalecer y preservar al Municipio Libre y, específicamente, su hacienda municipal, a modo de garantizarle un mínimo de ingresos por diversos conceptos, según se explica en la iniciativa presidencial de la cual derivó el decreto de reformas, que en la parte conducente dice:

"Por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiéndose, como así también lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115 la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios, pero por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones que los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva.

"Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/211/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

"Por último, en esta área hacendaria, se elevó a la categoría de rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones.

"Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones para toda persona, física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público, de estas contribuciones que son consustanciales para la vida de los Municipios.

"Sin embargo, por imperativas razones de orden público, que por sí solas se explican, se exceptuó de estas reglas a los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

"Además, como consecuencia lógica del principio de la libre administración de la hacienda municipal, se propone que los presupuestos de egresos de los Municipios deban ser aprobados sólo por los Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles y evidentemente de acuerdo con los ingresos que se les hubiesen autorizado."

"La decisión de preservar la hacienda municipal frente a las decisiones de política fiscal de las Legislaturas Estatales, a fin de evitar que aquélla fuera gravemente afectada por cualquier género de exenciones en favor de sujetos determinados, provocó que en la iniciativa presidencial de que se trata y en los dictámenes elaborados por las comisiones respectivas de los Órganos Legislativos, se sentara con toda claridad que el propósito del órgano reformador fue disponer, como regla general, que no se autorizaban exenciones en el pago de contribuciones reservadas a la hacienda municipal y que sólo por excepción procedían aquellas referentes a los bienes de dominio público de la Federación, los Estados y los propios Municipios, como se corrobora con la lectura de los dictámenes formulados por las Cámaras de Diputados y Senadores sobre la iniciativa de reformas, de los cuales se transcriben las partes de interés, respectivamente:

"En forma particularmente acuciosa fueron estudiados por las comisiones dictaminadoras, los términos en que la iniciativa redactó la fracción IV del artículo 115, sobre la que fue notable



el número de aportaciones y comentarios de los ciudadanos senadores.

"Por principio, en esta fracción se orienta lo que por origen ha correspondido siempre a los Municipios, o sea, su facultad de administrar libremente la hacienda municipal, la que en los términos del proyecto se enriquece notablemente al conformarla con contribuciones y participaciones que el propio texto enumera, mereciendo particular relevancia las participaciones por contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y su tasa adicional por todos los conceptos. Se establece así un sentido de territorialidad en materia fiscal, que hace que los ingresos por impuestos prediales se reviertan en favor de la localidad en la que los predios y toda propiedad inmobiliaria adquieran valor económico por su uso y circulación, lo cual ya no estará sujeto, una vez establecida la vigencia de esta fracción, a reversión de ningún tipo.

"Como un principio de congruencia y también de justicia, formarán parte de la hacienda municipal los ingresos que provengan por la prestación de los servicios públicos a cargo de los Municipios.

"Cabe destacar que, según el texto de la iniciativa, de su exposición de motivos y de las explicaciones escuchadas durante la comparecencia del ciudadano secretario de Gobernación, los ingresos municipales no quedan limitados a lo que expresamente consigna la fracción IV, sino que las Legislaturas Locales podrán agregar otros renglones importantes como aprovechamientos, productos, financiamientos, cooperaciones diversas, y otros rubros cuya terminología varía con la dinámica del propio desarrollo y no es por ello susceptible de quedar consignado en un precepto de rango constitucional.

"Quedó entendido asimismo que la distribución de las participaciones que la Federación entrega a los Municipios habrá de realizarse a través de las normas que expidan los Congresos Locales, los cuales adecuarán en forma equitativa lo que corresponda a cada uno de ellos, con lo que se eliminan arbitrariedades, caprichos y desórdenes. Novedad que fortalece al Municipio es la autorización para que con el gobierno de su Estado concerte convenios de coordinación y éste ejecute alguna de las funciones relacionadas con la administración impositiva, necesidad de organización compartida que no deba gravitar sobre los recursos municipales ni entenderse como forma obligatoriamente perpetua, sino susceptible de eliminarse en la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/211/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

medida en que la autosuficiencia municipal acceda al campo de su capacidad administrativa.'

"La determinación de los impuestos cuya recaudación beneficiará al Municipio, así como de ciertos derechos, no hace limitativos los renglones de ingresos y sí permite, inicialmente, conocer con certeza las fuentes primarias propias e intocables del haber municipal, estableciendo la posibilidad de convenir con el Estado que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la recaudación de esas contribuciones. Rasgo importante de su autonomía es que sus presupuestos de egresos serán aprobados internamente por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.'

"Una vez precisado lo anterior, se tiene que el artículo 115, fracción IV, dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.

AUT 

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.'

"En la parte que interesa, la fracción IV, inciso a), señala que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Por su parte, el inciso c) dispone que los Municipios percibirán los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"En un párrafo aparte, contempla que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas; además, se señala que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, y sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"De lo anterior se advierte que el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone una regla general consistente en prohibir todo tipo de exención sobre las contribuciones municipales, pues señala que las leyes federales no pueden limitar a los Estados la facultad de establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria o sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.

"Asimismo, establece que las leyes federales no pueden conceder exenciones sobre los mismos conceptos, es decir, sobre la propiedad inmobiliaria o sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.

"Y finalmente, que las leyes estatales no pueden conceder exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de tales conceptos, esto es, la propiedad inmobiliaria o los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/211/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

"También contempla una excepción a la prohibición general de exentar, al señalar que:

"Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al alcance del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en un primer momento sustentó la jurisprudencia 2a./J. 22/97, que señala:

"Novena Época

"No. Registro: 198,730

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: V, mayo de 1997

"Materia(s): Constitucional, Administrativa

"Tesis: 2a./J. 22/97

"Página: 247

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL. El penúltimo párrafo de la base IV del artículo 115 constitucional, al cual remite el texto vigente del artículo 122, base primera, fracción V, inciso b), del mismo Ordenamiento Fundamental, se debe interpretar en el sentido de que dentro de la exención autorizada para bienes del dominio público de la Federación y los Estados, quedan comprendidos los organismos descentralizados como titulares de los inmuebles descritos en el artículo 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, por los servicios que preste el Municipio en materia de agua potable, toda vez que el autor del precepto constitucional, al autorizar la exención, claramente la hace extensiva no sólo a los tributos sobre la propiedad inmobiliaria, sino también a los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo, lo cual significa que se refirió a las contribuciones causadas por aquellos servicios que se presten en relación con los bienes de dominio público en favor de la Federación, Estados u organismos descentralizados, en razón de la importancia que atribuyó a la función desarrollada a través de la afectación y destino de tales bienes sometidos al régimen de protección de que se trata."

"Sin embargo, el criterio contenido en la jurisprudencia antes transcrita ha dejado de tener aplicación, toda vez que en términos de lo dispuesto actualmente por el mismo precepto constitucional, no es viable la exención sobre los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo.

"En efecto, al momento de resolverse la contradicción de tesis 53/96, entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito -la cual dio origen a la jurisprudencia antes transcrita-, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal dispuso después de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, lo siguiente:

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones."

"La parte final del párrafo transcrito establecía que únicamente los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarían exentos de dichas contribuciones.

"El vocablo 'dichas' se refiere a las contribuciones señaladas en los incisos a) y c) de la propia fracción IV del artículo 115, es decir, en relación con las que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria y las que se refieran a los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales, respectivamente.

"De ello se desprende que hasta antes de la reforma, se podía interpretar que los inmuebles de dominio público se encontraban exentos, no sólo, del pago por concepto de contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria (inciso a), sino también de pagar los derechos generados por servicios públicos municipales prestados en relación con esos inmuebles (inciso c).

"Ciertamente, el Constituyente lo que estaba determinando era que los bienes del dominio público podían estar exentos de las contribuciones mencionadas.

"No obstante lo anterior, el segundo párrafo en comento fue modificado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; en tal virtud -dicha porción normativa cuya



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/211/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

transcripción se hace necesario volver a realizar-, en la parte que interesa actualmente señala lo siguiente:

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

"De esto se desprende que anteriormente se establecía: 'Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones' y a partir de la reforma de mil novecientos noventa y nueve se dispone: 'Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios', es decir, se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV, para señalar que la exención abarca única y exclusivamente a los inmuebles del dominio público; por tanto, la reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, precisó por sí sola, el alcance de la exención en estudio, la cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales."

"En otras palabras, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio."

"Lo anterior se confirma con la lectura del dictamen de quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, del cual se desprende que la exención se refiere únicamente a las contribuciones o impuestos establecidos sobre la propiedad inmobiliaria."

"Consideraciones

"...

ALTA

""4.4. La fracción IV es de reformarse, atentos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.

""En efecto, el segundo párrafo debe ser modificado en relación a la prohibición para exentar u otorgar subsidio respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere, para dejar el término amplio de «personas» con lo cual se entiende que se trata de personas físicas o morales indistintamente, lo mismo que la denominación genérica «institución», ya que nos referimos a «instituciones públicas o privadas».

""Por tal razón, los bienes del dominio público de los tres órdenes del gobierno, que utilicen las entidades paraestatales o cualquier forma de concesión, contrato o autorización mediante los cuales particulares hagan uso de dichos bienes para actividades accesorias al objeto público.

""Lo anterior responde al hecho de que dichos bienes e instituciones o personas que los utilizan demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la calidad de bienes del dominio público y que, sin embargo, sí tributan impuesto predial.

""Además del principio de equidad, se busca fortalecer el ámbito municipal en lo que se refiere a sus ingresos propios, por lo que a partir de la presente reforma, debe verificarse en contrapartida un esfuerzo recaudatorio municipal en donde la tasa y los valores que le sirvan de base sean justos, y no se concedan subsidios (como ya lo previene la Constitución en el párrafo que se reforma en su parte subsistente) y las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad para los causantes.'

""Lo que se buscó con esta reforma fue evitar que la Federación y sus organismos descentralizados tuvieran que pagar impuestos sobre la propiedad inmobiliaria por las grandes obras, presas, refinerías y puertos, entre otras, pero no dejar de pagar por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

""Así, el hecho de que en las discusiones sostenidas en torno a las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal en mil novecientos noventa y nueve respecto del tema de las exenciones a las contribuciones municipales, éstas se refieren al impuesto predial, supuesto en que la calidad de bien del dominio público sí es determinante para el surgimiento de la figura tributaria y, por el contrario, no se refiere a la exención de pago de contribuciones por la prestación de servicios públicos, por lo que es claro que respecto de éstos no puede entenderse la exención.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/211/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

"De lo anterior se sigue que la exención constitucional no se da en atención al sujeto, y tampoco se otorga en atención a la función u objeto público, salvo que se trate de las entidades paraestatales y de los particulares.

"En este orden de ideas, la exención se otorga atendiendo a la calidad de bien de dominio público y, en este sentido, aunque la Federación sea el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el bien inmueble esté afecto a un objeto público, no se puede hacer extensiva la exención, si no se trata de un bien de dominio público.

"En este tenor, si la calidad de bien de dominio público es la que hace surgir la exención, entonces, dicho elemento objetivo deberá ser determinante para la configuración de la figura tributaria.

"Con el objeto de advertir cuándo es determinante y cuándo no lo es, es conveniente hacer una comparación entre las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria (entre otras, impuesto predial) y las contribuciones derivadas de la prestación de servicios públicos.

"Así tenemos que, en el caso del impuesto sobre bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble, la cual resulta necesaria en este supuesto para el nacimiento de la obligación tributaria.

"En cambio, en los derechos, el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo; lo anterior se explica a través del distinto papel que juega el bien de dominio público en cada tipo de contribución. En el primer caso, la propiedad o posesión de dicho bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación por lo que, si es de dominio público, impedirá que ésta nazca, ya que goza de la exención constitucional; en cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria, y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención; por tanto, las exenciones sólo proceden si para el surgimiento de la figura tributaria es determinante un acto o un hecho jurídico relacionado con un bien inmueble de dominio público, como es la propiedad o posesión.

"Sin que sea obstáculo a la conclusión arribada, el hecho de que sea un organismo descentralizado quien preste el servicio público que originalmente corresponde al Municipio, porque la



norma constitucional de que se trata prohíbe exentar a los bienes del dominio público que requieran de tales servicios municipales.

"Por todo lo anterior, es válido interpretar que las exenciones sólo operan respecto del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención.

"En el caso, el Consejo de la Judicatura Federal es propietario de bienes inmuebles que no gozan de la exención en el pago de derechos por el servicio público de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en donde si el hecho imponible consiste en la recepción del servicio, como se ha razonado, éste queda fuera de la determinación estructural de la figura tributaria y, por tanto, la exención no comprende la recepción de dicho servicio público."

"Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Góngora Pimentel; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza votaron en contra y porque se concediera el amparo al quejoso; y el señor Ministro Gudiño Pelayo votó en contra y porque es improcedente el juicio de amparo. Previo aviso, no asistieron los señores Ministros Azuela Güitrón y presidente Ortiz Mayoitia."

Los razonamientos reproducidos, en esencia, evidencian lo siguiente:

1. La reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se refiere exclusivamente a los inmuebles respecto de los impuestos generados sobre la propiedad raíz.
2. La exención no puede hacerse extensiva a los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario del agua ocupe



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/211/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

3. Las reformas al artículo 115 constitucional, en mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve, respecto del tema de las exenciones a las contribuciones municipales, se refieren al impuesto predial, supuesto en que la calidad de bien del dominio público sí es determinante para el surgimiento de la figura tributaria, y no se refiere a la exención de pago de contribuciones por la prestación de servicios públicos, por lo que es claro que respecto de éstos no puede entenderse la exención tributaria.

4. La exención no se da en atención al sujeto y tampoco se otorga en atención a la función u objeto público, salvo que se trate de las entidades paraestatales y de los particulares.

5. La exención se otorga atendiendo a la calidad de bien de dominio público; y en este sentido, aunque la Federación sea el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el bien inmueble esté afecto a un objeto público, no se puede hacer extensiva la exención, si no se trata de un bien de dominio público.

6. Por tanto, es válido interpretar que las exenciones sólo operan respecto del inciso a) del artículo 115 constitucional; esto es, respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención.

En tales condiciones, como el Pleno de este Alto Tribunal de Justicia lo determinó, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio; por lo que si la calidad de bien de dominio público es la que hace surgir la exención, entonces, dicho elemento objetivo deberá ser determinante para la configuración de la figura tributaria; toda vez que conforme al dictamen que precedió a la reforma de la que fue objeto el dispositivo en cuestión el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se arriba a la conclusión de que la finalidad de dicha innovación fue evitar que la Federación y sus organismos descentralizados tuvieran que pagar impuestos



sobre la propiedad inmobiliaria por las grandes obras, presas, refinerías y puertos, entre otras, pero no dejar de pagar por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Así pues, a fin de actualizar la exención constitucional no se atiende al sujeto, ni se otorga en cuanto a la función u objeto público, salvo tratándose de entidades paraestatales y de los particulares; la exención se concede en atención a la calidad de bien de dominio público y, en este punto, aunque la Federación sea el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el bien inmueble esté afecto a un objeto público, no se puede hacer extensiva la exención, si no se trata de un bien de dominio público.

Por consiguiente, es la calidad de bien de dominio público la que origina la exención, por lo que dicho elemento objetivo es determinante para la configuración de la figura tributaria; es decir, el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo; por tanto, las exenciones únicamente proceden si para el surgimiento de la figura tributaria es determinante un acto o un hecho jurídico relacionado con un bien inmueble de dominio público, como es la propiedad o posesión.

En esa línea de pensamiento, importa magnificar que tratándose de la hacienda pública del Distrito Federal, la exención a que hace referencia el numeral 122, apartado c), base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos remite a la diversa prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Federal de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/211/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

"...

"Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución."

En esas condiciones, tratándose del artículo 122, inciso c), base primera, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre se observará que las exenciones sólo se manifiestan en términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; a saber, en lo tocante a las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es concluyente para la concepción de la obligación, puesto que solamente un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el origen de la obligación tributaria, vedando que ésta aparezca, y haciendo a la exención procedente, en virtud de que con motivo de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV, para señalar que la exención abarca única y exclusivamente a los inmuebles del dominio público.

Atento a dichas razones, el pago de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento no queda comprendido en la exención constitucional prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sin que constituya óbice a la conclusión alcanzada, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya sustentado su determinación con base en lo concertado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, número 22/97, visible en la página doscientos cuarenta y siete del Tomo V, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115



CONSTITUCIONAL.", señalando que no le era impedimento lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número *****, en virtud de que en la parte que ahora interesa, el estudio relativo concernió al análisis e interpretación del artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), constitucionales, en tanto que la jurisprudencia citada examinó el inciso b) del mismo numeral, de lo que se concluye que son tópicos diferentes; asimismo, que en la sentencia dictada en el asunto en cuestión no se hizo pronunciamiento específico relativo a la interrupción de la jurisprudencia indicada, además no se vierte argumento alguno tendente a ello, requisito indispensable para que deje de tener obligatoriedad.

Robusteció su afirmación, mencionando que amén de lo anterior, la sentencia citada en el párrafo que antecede se emitió por mayoría de seis votos, faltando con ello a las exigencias previstas en el artículo 194 constitucional, a efecto de que la jurisprudencia sea interrumpida y deje de tener carácter obligatorio.

Se afirma lo anterior, en primer término, porque en el criterio adoptado para resolver el presente asunto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el mismo contexto derivado del artículo 115 constitucional, señalando que la jurisprudencia referida ha dejado de tener aplicación, toda vez que en términos de lo dispuesto actualmente por el mismo precepto constitucional, no es viable la exención sobre los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo, a partir de las reformas sufridas por dicho dispositivo publicadas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en razón de las consideraciones transcritas con las que se falló el amparo directo *****.

Conviene magnificar que el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia se refirió a la no aplicación de la jurisprudencia multicitada, mas no se refirió a su interrupción o falta de obligatoriedad con motivo de un cambio de criterio, por el contrario, se precisó que la interpretación diversa se debe a que el estudio que la Segunda Sala realizó en ese momento se centró en un ordenamiento constitucional vigente en otra época.

A fin de apoyar esta consideración, importa señalar que el criterio del que se ha hecho referencia fue aprobado por unanimidad de cinco de votos de esta Sala en sesión pública de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete,



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

anualidad en la que el texto del artículo 115 de la Carta Magna en la parte medular era la siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones."

Mientras que con la reforma publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, el texto aún vigente dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

Las transcripciones que preceden revelan fehacientemente la modificación sustantiva de la que fue objeto ese dispositivo constitucional, la cual fue materia de interpretación por el Tribunal Pleno llegando a conclusiones diversas.

Bajo ese enfoque, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, del tenor siguiente:

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.-El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.". Empero, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1³S/211/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Decimoquinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.



TERCERO.- Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo...

33. De la conclusión a la que llega la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos obtener que después de la reforma hecha a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, se advierten cambios sustanciales que ameritaron una nueva interpretación cuyo resultado revela que **la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público** y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; **por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo.**

34. Sobre tales premisas, se colige que, suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que **la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones**



a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.

35. Por lo tanto, el bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] ro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es un bien inmueble de dominio público como lo determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada; está exenta del pago del impuesto predial, pero no del pago de los servicios públicos municipales; esto con fundamento en la contradicción de tesis número 43/2010 (Que fue transcrita en su parte considerativa), de la que surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 40/2010; así como en lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 fracción II, 2, fracción VII, 3 fracción III y 6 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; y 6 párrafo sexto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2019, que establecen:

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la

propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.". Empero, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/211/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, **se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.**"⁷
(Énfasis añadido)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...
IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de

⁷ Época: Novena Época. Registro: 164802. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 40/2010, Página: 423.
Contradicción de tesis 43/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Cinco votos. El ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 40/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 22/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 247.



su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

..."

(Énfasis añadido)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS:

"ARTICULO 115.- Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, lo que harán atendiendo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y en todo caso:

I...

II...

III...

IV...

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones: **Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**

..."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/211/2019

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019:**

"ARTÍCULO 6.- ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS MORALES QUE SEAN PROPIETARIAS O POSEEDORAS A TÍTULO PRIVADO, EXCEPTUANDO LOS BIENES PROPIEDAD DE LA NACIÓN EN USO DE PARTICULARES, DEL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DERECHOS QUE SOBRE LAS CONSTRUCCIONES TENGA UN TERCERO. LOS POSEEDORES TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR LOS INMUEBLES QUE POSEAN, CUANDO NO SE CONOZCA AL PROPIETARIO O EL DERECHO DE PROPIEDAD SEA CONTROVERTIBLE.

[...]

ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."
(Énfasis añadido)

36. Como ya se vio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la prestación del servicio de agua potable y determinó que en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la fracción IV, del artículo 115 Constitucional, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan no atienden a la calidad del bien del dominio público, sino a la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación y por lo tanto, no son materia de exención del pago los servicios públicos que presta el municipio.

37. Atento a lo anterior, el inmueble de la parte actora debe pagar los servicios públicos municipales, al no estar prevista su exención.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ACT

38. La autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] del 27 [REDACTED] marzo de 2019, consultable a hoja 22-108 del proceso⁸, al requerir a la parte actora el pago del crédito fiscal por concepto de servicios públicos municipales "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA" del 01 bimestre de 1994 al 01 bimestre de 2019, se fundó en lo dispuesto por el artículo 14, numeral 4.3.51., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2017, que es al tenor de lo siguiente:

"SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: **MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.**

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

(Énfasis añadido)

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



39. El artículo 20, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que las contribuciones se en impuestos, derechos y contribuciones especiales, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.”

40. La fracción II, de ese artículo señala que los derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, es decir, es una carga unilateral establecida por la Ley a cargos de los habitantes del Estado, destinada a satisfacer el gasto público.

41. De esos artículos se intelecta que el cobro que se realiza la autoridad demandada a la parte actora por concepto de servicios públicos municipales “MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA” del 01 bimestre de 1994 al 01 bimestre de 2019, constituye una contribución que se genera con motivo del servicio público de mantenimiento de infraestructura, el cual es un derecho que debe cubrir la parte actora por el servicio público que presta el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que se determina que el cobro de derechos que se realiza por ese

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



concepto es una contribución que se paga al Municipio de Cuernavaca, Morelos, como contraprestación de los servicios de mantenimiento de infraestructura urbana, por lo que su causación deriva de ese servicio público y no con motivo de la propiedad como lo alega la parte actora, no obstante que artículo 14, numeral 4.3.51., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2017, no establezca en que consiste ese servicio público, debido a que solo señala los sujetos pasivos de esa contribución, siendo estos los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

42. El hecho imponible del cobro que se realizó a la parte actora son los derechos con motivo del servicio público de mantenimiento de infraestructura urbana, por tanto, no es dable se exente a la parte actora de su cobro, debido a que el hecho generador de esa contribución no propiedad del inmueble, sino que constituye un tributo impuesto por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a los ciudadanos que utilizan los servicios públicos, y que están comprendidos, en la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los derechos correspondientes.

43. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque declara fundado el segundo del recurso de revocación, en el cual se sustentó que la contribución requerida consistente en "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUTURA URBANA" carecería de los elementos esenciales de las contribuciones, sin embargo, lejos de dejar sin efectos el acto administrativo de conformidad con el artículo 231, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ordena se emita otro nuevo, debidamente fundado y motivado en términos del artículo citado, lo cual es ilegal, porque en ese agravio se hizo valer que el mantenimiento de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/211/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

infraestructura urbana, carecía de hecho imponible, base imponible y tarifa aplicable a la base y falta de sujeto, por lo que al resolver fundado ese agravio, sin especificar que alguno de los puntos propuestos resultaban infundados y los motivos y fundamento de ello, se estima que la autoridad demandada consideró fundado ese agravio de forma absoluta, por lo que le asiste la razón, debido a que en ningún momento se decretó como como infundadas una o mas de las consideraciones hechas valer, de ahí que la falta de los elementos esenciales de las contribuciones en la Ley, no es un aspecto que pueda reponerse, emitiendo una nueva resolución. Que el hecho de que las Leyes de Ingresos de los ejercicios fiscales de 1994 al 2019 carezcan de los elementos esenciales de los cuales de componen las contribuciones, no es susceptible de subsanarse, debido a que se trata de un elemento de fondo

44. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora argumenta que es ineficaz por infundada, que no puede declararse la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago, porque la parte actora se encuentra constitucionalmente obligada al pago de los servicios públicos, por lo que en todo caso la nulidad debe ser para efectos de su adecuación legal en la denominación, pues subsiste la obligación constitucional de contribuir a los gastos del Estado, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. La razón de impugnación de la parte actora, es fundada en relación al cobro de derechos por servicios públicos de mantenimiento de infraestructura urbana respecto del 01 bimestre de 1994 al 06 bimestre de 2016, como se explica.

46. La parte actora en el segundo agravio del recurso de revocación manifestó que el requerimiento de cumplimiento de obligaciones ficales folio [REDACTED] del 27 de marzo de 2019, es ilegal porque carecer de los elementos substanciales de fundamentación y motivación, debido a que el cobro pretendido,

carece de los elementos mínimos que justifiquen el cobro de contribuciones. Que el cobro por concepto de "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA" no encuentra justificación alguna en la Ley, debido a que carece de los elementos esenciales de las contribuciones, siendo estos el hecho imponible, base imponible, tarifa aplicable a la base y sujeto, lo que hace imposible efectuar la determinación, liquidación y cobro del mantenimiento de infraestructura urbana del 01 bimestre de 1994 al 06 bimestre de 2016 y que ello conlleva la ilegalidad del requerimiento de pago, sin importar que se este cobrando respecto de los periodos de los ejercicios 2017 al 2019⁹.

47. La autoridad demandada en la resolución impugnada estimo fundado ese agravió, al tenor de lo siguiente:

SEGUNDO. "Por cuanto al **SEGUNDO** de los **AGRAVIOS** hechos valer por la parte actora, donde cita que dicho requerimiento carece de los elementos substanciales de fundamentación y motivación, por lo tanto resulta ilegal en virtud de que el cobro pretendido, adolece de reunir los requisitos mínimos que justifican el cobro de las contribuciones."

Se pretende realizar un cobro en el concepto "servicios de infraestructura" el cual no se encuentra en justificación alguna en la ley, siendo así que se encuentra estipulado en el artículo 14, numeral 4.3.5.1, de la Ley de Ingresos, respecto de los Servicios Públicos Municipales, lo siguiente:

SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCION, TRASLADO Y DISPOSICION FINALDE RESIDUOS SOLIDOS Y ALUMBRADO PUBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA; SERVICIO QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA DE FORMA SEMESTRAL
DE:

⁹ Consultable a hoja 43 a 48 vuelta del proceso.



ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

Dadas las mas recientes manifestaciones, y en lo previsto por el artículo 14 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, no puede justificarse cobro alguno que no se encuentra establecido a la letra en la Ley, para justificar lo anterior la siguiente tesis aislada que a la letra cito:

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018; AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, contienen el principio de legalidad tributaria, conforme al cual, deben constar en una ley formal y material todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, como los sujetos obligados, el hecho, acto o circunstancia gravado, la base del tributo, la tasa o tarifa que debe aplicarse y el momento en que se realizará el pago respectivo. En estas condiciones, el artículo 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, viola dicho principio, porque establece que el derecho de alumbrado público se causará y pagará de conformidad con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre entre el Municipio indicado y la Comisión Federal de Electricidad; es decir, no precisa sus elementos esenciales, sino que deja esa tarea al convenio señalado, lo cual da margen a la arbitrariedad de las autoridades municipales para imponer cargas tributarias que no han sido establecidas por la Legislatura Local; además, genera incertidumbre a los contribuyentes, pues les impide conocer con certeza y con anterioridad la forma y términos en que están obligados a contribuir para los gastos públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo tanto, una vez estudiadas las manifestaciones, se llega a la conclusión que efectivamente, el documento base de la acción Oficio de cumplimiento de Obligaciones Fiscales identificado con el número de folio IP-00000208, de fecha 27 de marzo de 2019 carece del Principio de Legalidad, por lo tanto, es procedente dicho agravio, siendo así que deberá ser dejado sin efectos, y en consecuencia esta autoridad Municipal deberá emitir uno nuevo, debidamente fundando y motivando las acciones de cobro.

48. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV¹⁰, el principio de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime

¹⁰ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.¹¹

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la

¹¹ "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público." Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1^ºS/211/2019

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público¹².

49. El principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se ha conceptualizado como una expresión directa del principio de seguridad jurídica, porque es necesario que los elementos esenciales de la contribución estén contenidos en una ley en sentido formal y material.

50. La seguridad tributaria como criterio normador del principio de legalidad antes señalado, implica la razonable delimitación de las obligaciones fiscales que permita generar suficiente certeza en relación con su cumplimiento, con el fin de evitar arbitrariedades de las autoridades aplicadoras, es decir, consiste en establecer con la máxima exactitud tanto los presupuestos de hecho como las consecuencias jurídicas que deriven de las normas tributarias, que permitirá al gobernado conocer previa y pormenorizadamente los resultados de su actuación, sin confusiones, vacíos normativos o deficiente claridad normativa.

¹² Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

AUT

51. La contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA. El tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo y a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de capacidad económica, y cuyo destino es financiar el gasto público. Así, la contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base. Ahora bien, el hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley cuya



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1³S/211/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

actualización causa la contribución relativa. Además, la creación del hecho imponible es, por excelencia, la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, por lo que la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica¹³.

52. El hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria.

53. El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

54. De ahí que al determinar la autoridad demandada en la resolución impugnada fundado al agravio que hizo valer la parte actora en el sentido de que el cobro de derechos por "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA" del 01 bimestre de 1994 al 06 bimestre de 2016, no encuentra justificación alguna en la Ley, debido a que carece de los

¹³ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Núm. de Registro: 164649 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A. J/9. Página: 2675



elementos esenciales de las contribuciones, siendo estos el hecho imponible, base imponible, tarifa aplicable a la base y sujeto, no es dable se ordene se realice el cobro de ese derecho de nueva cuenta por esos bimestres al ser ilegal ese cobro porque carece del hecho imponible como lo hizo valer la parte actora en el recurso, lo cual determinó fundada la autoridad demandada, por lo que no se encuentra previsto el servicio público de mantenimiento de infraestructura urbana, en la Ley para configurar ese tributo, en consecuencia la autoridad demandada no puede exigir a la parte actora su pago al carecer del hecho imponible, pues para exigir su cobro se requiere que en la Ley este previsto como contribución lo que no acontece, por lo que trasgrede en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en consecuencia, al ser ilegal el cobro de derechos por "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA" del 01 bimestre de 1994 al 06 bimestre de 2016, son ilegales los conceptos que se derivaron de ese concepto, lo que impide a la autoridad realizar el cobro de ese concepto.

55. El artículo 14¹⁴ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al prever que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, consagra el **principio de tipicidad**, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón.

¹⁴ Artículo 14. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

56. El oficio que impugnó la parte actora en el recurso de revocación violenta el principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental; es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles, por lo que la autoridad demandada no puede ordenar se realice a la parte actora ese cobro debidamente fundado.

57. La razón de impugnación que se analiza **es infundada en relación al cobro de mantenimiento de infraestructura urbana del 01 bimestre de 2017 al 01 bimestre de 2019**, debido que la parte actora en el segundo agravio del recurso de revocación no controvirtió el cobro de infraestructura urbana de esos bimestres porque carece de los elementos esenciales de las contribuciones, siendo estos el hecho imponible, base imponible, tarifa aplicable a la base y sujeto, sin embargo, la parte actora en al sexto agravio de ese recurso señaló que la causa agravio el oficio de cumplimiento de obligaciones impugnado al realizar el cobro del crédito fiscal por la cantidad de \$2,219,178.00 (dos millones doscientos diecinueve mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), porque no lo funda ni motiva, al omitir citar las disposiciones legales aplicables al caso concreto y sobre todo omitió encuadrar su conducta en la hipótesis de la Ley, lo que ocasiona su ilegalidad, por lo que considera se viola el derecho de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional; la falta de fundamentación y motivación del crédito fiscal determinado, resulta improcedente tratar de imponer el pago de derechos omitidos relativos al cumplimiento de obligaciones fiscales por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana del primer 01 de 1991 al 01 bimestre de 2019.

58. Este Tribunal atendiendo a la tutela judicial efectiva y en aras de una pronta administración de justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en el derecho de toda persona a acceder a órganos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, con la finalidad de que resulten sus pretensiones, de forma pronta, completa, imparcial y gratuita; determina atendiendo a la causa de pedir contenida en la cuarta razón de impugnación del escrito de demanda en el que hace valer que el cobro de servicios públicos del primer 01 de 1991 al 01 bimestre de 2019, carece de hecho imponible, base imponible y tarifa aplicable a la base, se determina que **es fundado ese agravio y el sexto agravio del recurso de revocación que hizo valer la parte actora**¹⁵.

59. En el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] del 27 de marzo de 2019, la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fundó el requerimiento de pago de servicios públicos municipales (mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura) del 01 bimestre del año 1994 al 01 bimestre de 2019, en el artículo 14, numeral 4.3.5.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2017**, que establece:

"SECCIÓN QUINTA"

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

*ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.*

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

¹⁵ Consultable a hoja 19 a 20 vuelta del proceso.



4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

(Énfasis añadido)

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

60. Como se intelcta ese artículo en su primer párrafo, establece del derecho de pago denominándolo **“MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”** para el ejercicio fiscal 2017, sin embargo, no señala el **hecho imponible** que consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, el cual constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece; ya que solo se establece el pago del derecho por mantenimiento de infraestructura, sin precisar en que consiste ese servicio público; **la base imponible de ese derecho, como lo es el tipo, tasa o tarifa**, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por ese concepto.

61. El numeral 4.3.5.1. de ese artículo establece la hipótesis del derecho de pago denominándolo **“POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO.”**

62. Del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales citado, se observa en el apartado de **“SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES”**, que el derecho a pagar se denomina: **“MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”**.

63. Esta denominación **-MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA -**, no se encuentra prevista en ese

numeral, toda vez que se denominó: "MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO", por lo que no resulta aplicable para el cobro de derechos de MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, por lo que se determina que carece de fundamentación.

64. La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, no resulta aplicable para realizar el cobro de los servicios públicos de MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y RECOLECCIÓN DE BASURA, del 01 bimestre de 2018 al 01 bimestre de 2019, por no encontrarse vigente en ese periodo, por lo que no es dable se fundamente en el artículo 14, numeral 4.3.5.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, para requerir a la parte actora el pago de esos conceptos por los periodos citados, debido a que las contribuciones se causan conforme a la legislación vigente en el momento de su causación, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 15. Las obligaciones fiscales en general y las contribuciones en particular se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal vigente durante el lapso en que ocurran.

Las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

[...]."

65. En el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado la autoridad demandada determina un crédito fiscal por el concepto de **RECOLECCIÓN DE BASURA** por la cantidad de \$78.00 (setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), funda su cobro en lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, artículo 14,



numeral 4.3.5.1., que se transcribió en el párrafo 59, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

66. Del análisis a ese artículo en el apartado de Servicios Públicos Municipales no establece la hipótesis del derecho de pago denominándolo **"RECOLECCIÓN DE BASURA"**, por lo que se determina que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente fundado, porque no citó el artículo que establece el hecho imponible relativo al pago de derechos por concepto de recolección de basura, es decir, no se fundó en la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora de esa contribución, siendo necesario señale el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria relativa al pago de derechos por concepto de resolución de basura.

67. Para el caso de que se considere que el hecho imponible por ese concepto se derive del artículo 14, numeral 4.3.5.4., la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, que es al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ÉSTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

[...]

4.3.5.4 POR LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



SE COBRARÁ EL MONTO DE 0.01515 DE UNA U.M.A. CALCULADO AL AÑO, DEBIÉNDOSE PAGAR EN FORMA BIMESTRAL DURANTE EL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE, Y PODRÁ SER ANTICIPADO CALCULADO DE FORMA ANUAL DURANTE EL PRIMER BIMESTRE DEL AÑO.

68. Se determina que no es aplicable porque establece la hipótesis del derecho de pago denominándolo **"POR LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS"**.

69. Por lo que la denominación de RECOLECCIÓN DE BASURA, no se encuentra prevista en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

70. Conforme al criterio de interpretación gramatical, utilizando el argumento semántico¹⁶, los términos "Residuos sólidos" y "Basura", no son sinónimos.

71. Acudiendo al lenguaje técnico jurídico, la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, define residuos sólidos urbanos como *"Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole."*¹⁷

72. La Real Academia Española¹⁸ define el término Basura como:

*"Del lat. vulg. *vērsūra 'acción de barrer', der. Del lat. Verrere 'barrer'.*

¹⁶ El criterio de interpretación gramatical se utiliza cuando hay duda en el significado de las palabras. Este criterio utiliza dos argumentos: el Semántico y A contrario. El argumento semántico se emplea cuando existe una duda por indeterminaciones lingüísticas del legislador, como vaguedad o ambigüedad semántica (significado de las palabras) o sintáctica (servicio que una palabra desempeña en relación con otras) Tomado del libro de Juan José Olvera López y otro. Apuntes de Argumentación Jurisdiccional. Instituto de la Judicatura Federal. México 2006. Pág. 13.

¹⁷ Artículo 7, fracción XX.

¹⁸ <http://dle.rae.es/?id=5CMSvtv> página consultada el día 19 de febrero del 2020.



1. f. suciedad (ll cosa que ensucia).
2. f. *Residuos desechados y otros desperdicios.*
3. f. *Lugar donde se tiran residuos y desperdicios.*
4. f. *Estiércol de las caballerías.*
5. f. *Cosa repugnante o despreciable.*
6. f. coloq. U. en aposición para indicar que lo designado por el sustantivo al que se pospone es de muy baja calidad. *Comida, contrato, bonos basura."*

73. Como se intelecta, mientras los residuos sólidos se identifican —como su nombre lo indica, en materiales sólidos—, como los utilizados en las actividades domésticas, los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques, así como los generados en establecimientos o en la vía pública con las características antes señalas; el término basura, se refiere a la acción de barrer, cosa que ensucia, residuos desechados y otros desperdicios [su inutilidad], el lugar donde se tiran los residuos o desperdicios, etc.; es decir, el término basura se refiere más a la inutilidad [desperdicio] del residuo; en tanto que el término residuo sólido se refiere al material sólido que se elimina y no a su inutilidad.

74. Por ello se determina que la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2017**, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.4., no establece el cobro de recolección de basura.

75. Por lo que es ilegalidad el cobro de mantenimiento de infraestructura urbana del 01 bimestre de 2017 al 01 bimestre de 2019 y recolección de basura, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, toda vez que el primer concepto referido el artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2017**, no establece el hecho imponible, la base imponible de ese derecho, como lo es el tipo, tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por ese concepto; el segundo concepto no se encuentra previsto en la Ley citada, por lo que carece del hecho imponible, porque no se encuentra

previsto en la Ley para configurar ese tributo, por lo que la autoridad demandada no puede exigir a la parte actora su pago al carecer respectivamente del hecho imponible y la base imponible (mantenimiento de infraestructura urbana); y el hecho imponible (recolección de basura); para exigir su cobro se requiere que la Ley establezca tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por mantenimiento de infraestructura urbana y que en la Ley este previsto como contribución, lo que no acontece por lo que trasgrede en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en consecuencia, son ilegales los concepto que se derivaron de los servicios de mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura, siendo estos: multas por la cantidad de \$235,848.00 (doscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.); adicionales por la cantidad de \$85,763.00 (ochenta y cinco mil setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$1,532,544.00 (un millón quinientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y gastos de notificación por la cantidad de \$21,972.00 (veintiún mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

76. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."*** (Énfasis añadido).

77. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en



consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

78. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

79. El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales que impugnó la parte actora en el recurso de revocación no se encuentra debidamente fundado por cuanto al cobro de servicios públicos municipales relativos al mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura, al no citar los artículos que resultaba aplicable para requerir el pago de esos conceptos.

80. El oficio de requerimiento de obligaciones fiscales tampoco se encuentra debidamente motivado porque no expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de cada uno de los conceptos que realiza su cobro, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así es ilegal el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado.

A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:



RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo¹⁹.

81. Al no encontrarse debidamente fundado y motivado el oficio que impugno la parte actora en el recurso de revocación, **es ilegal**, por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de los derechos por mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa,

¹⁹ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/211/2019

por lo que al no hacerlo, se determina que acto impugnado no se encuentra fundado, y motivado, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción²⁰.

²⁰ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082.



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento²¹.

82. Resulta procedente **desaplicar** los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado; que son al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 119.- Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 120.- Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 121.- Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 122.- La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el Artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el Artículo 123 de esta Ley.

ARTÍCULO 123.- El impuesto adicional referido a:

a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

15% Para apoyo a la educación.

5% Pro-Universidad.

5% Para fondo de fomento a la industrialización.

Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

²¹SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

b).- Los demás impuestos y derechos.

25% General para el Municipio.

ARTÍCULO 124.- El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

ARTÍCULO 125.- Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal."

83. Porque se vulnera en perjuicio de la parte actora el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el ordinal 37 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

84. Lo que significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

85. De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

86. La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.



87. Para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

88. De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

89. De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

90. El principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.



91. En concordancia con lo anterior, el legislador tributario en cuanto a la materia, cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, tanto de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

92. Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero en el caso el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada se trata de "sobretasas", que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

93. Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

94. Para el legislador local resulta más conveniente implementar una "sobretasa" respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no



tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

95. Las "sobretasas" o tasas adicionales tienen parte en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

96. El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 29/2008, en sesión de 12 de mayo de 2008, señaló que la tasa adicional o sobretasa difiere de los impuestos adicionales, toda vez que la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.



97. Los ordinales 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que se han transcrito establecen los elementos esenciales del impuesto adicional, que deben pagar las personas físicas o morales que tengan a su cargo, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

98. Sujetos pasivos. Las aludidas personas que realicen los pagos de mérito.

99. Objeto del impuesto: Gravar los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de esta entidad federativa.

100. Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por las mencionadas contribuciones.

101. Tasa: Es del 25% sobre la mencionada base gravable.

102. Época de pago: En el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

103. Destino de lo recaudado: Si el tributo se genera por el pago del impuesto de traslado de dominio -se encuentra derogado desde mil novecientos ochenta y nueve, y absorbido o sustituido por el impuesto sobre adquisición de inmuebles, mediante decreto publicado en el periódico oficial del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve-, así como por enterar los derechos sobre fraccionamientos, el 15% de lo recaudado se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización.

104. Si el impuesto se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.



105. Por lo que debe puntualizarse que los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

106. El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

107. No representa obstáculo que en el artículo 123 de la Ley



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se mencione a un impuesto adicional referido al impuesto de traslado de dominio y a los derechos sobre fraccionamientos (el primero se encuentra actualmente derogado y absorbido parcialmente por el impuesto sobre adquisición de inmuebles), por lo que pudiera pensarse que opera como una sobretasa de dichas contribuciones, o que participa de los mismos elementos esenciales del tributo primario y que, por tanto, grava la misma capacidad contributiva afectada en el primer nivel impositivo; toda vez que lo cierto es que en la mencionada disposición únicamente se aclara cuál es el destino que debe darse a los recursos obtenidos por el aludido impuesto adicional, pues sí se genera por el pago de aquellos tributos el 15% se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización, habida cuenta que si se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% total recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

108. De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

109. Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

110. Considerando que en esos ordinales no existe congruencia

AUT

entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

111. Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en



un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes²².

112. En esas consideraciones resulta procedente se desaplique al caso los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada a los servicios públicos municipales en el oficio impugnado, **por lo que no es procedente se requiera a la parte actora el pago de "adicionales 25%"**.

113. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número de folio IP- [REDACTED] del 27 de marzo de 2019, y la resolución del 26 de junio de 2019 con número de oficio**

²² Contradicción de tesis 114/2013, Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece. Décima Época Núm. de Registro: 2004487 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.) Página: 1288

[REDACTED], emitida en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] ambos emitido por la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

114. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

115. Al resultar fundada la segunda y cuarta razón de impugnación, resulta improcedente analizar las demás razones de impugnación.

Pretensiones.

116. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 113.

Consecuencias de la sentencia.

117. Nulidad lisa y llana de los actos.

Parte dispositiva.

118. Se decreta el sobreseimiento del juicio en términos de los razonamientos en el párrafo del 11 al 16 de la presente sentencia.

119. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Titular de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED] TRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁴ *Ibidem.*

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted Signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/211/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de [Redacted] Consejero Jurídico y Representante Legal, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno de cuatro de marzo del dos mil veinte. DOY FE

[Redacted Signature]